

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 17.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de la persona de las señas que se expresan; y en el caso de ser habida la pondrán á disposición del Alcalde de Baides.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Felipa Luengo, edad 36 años, estatura pequeña, pelo negro, viste saya encarnada con tira negra y pañuelo encarnado á la cabeza, y á los hombros pañuelo de invierno.

Núm. 18.

Estadística.

Por circular fecha 30 de Noviembre último, inserta en el Boletín del mismo día, se reclamaron á todos los Alcaldes de esta provincia, los datos referentes á la fuerza pública destinada á la seguridad de cosas y personas durante el año económico de 1864-65; y como á pesar del tiempo trascurrido no hayan evacuado este servicio los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se insertan, espero lo verifiquen inmediatamente; pues de lo contrario les exigiré la multa de 10 escudos con que desde luego les conmino.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Atienza.

Alcolea de las Peñas.
Aldeanueva de Atienza.
Bustares.
Cabezadas.
Campisábalos.
Cantalojas.
Cercadillo.
Condemios de Abajo.
Condemios de Arriba.
Congostrina.
Galve.
Gascuña.
Huerce.
Madrigal.
Navas (las)
Prádena.
Ríoño.
Ujados.
Valdeleubu.
Valverde.

presente que á la Autoridad superior está reservada la resolucion en los mismos asuntos.

Art. 11. Los Subgobernadores se abstendrán de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos; pero expondrán á los Gobernadores cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las Autoridades locales.

Art. 12. Los Subgobernadores darán á los Gobernadores en los periodos que estos determinen, ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afecten al orden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la Administración.

Art. 13. Los Subgobernadores, por regla general, no podrán comunicar directamente con los Ministros; pero lo harán en casos muy urgentes, dando cuenta al mismo tiempo á los Gobernadores.

El Gobierno no obstante establecerá las excepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Art. 14. Todas las disposiciones de los Subgobernadores pueden ser modificadas ó revocadas por los Gobernadores, salvos los casos en que por razon de ley ó de la materia á que se refieren las provincias, lo sean ante otras Autoridades y en otra forma.

Art. 15. Los Subgobernadores serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion, y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. En cada Subgobierno habrá uno ó dos oficiales del cuerpo de la Administración civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán elegidos por el Gobernador, y disfrutarán el sueldo de su clase.

Art. 17. El Oficial único, ó el de mayor categoría y sueldo, ó el mas antiguo en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 18. En ausencias y enfermedades del Subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el Oficial Secretario, ó la persona que se designe de Real orden por el Ministerio de la Gobernación.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha—Madrid 25 de Setiembre de 1863.— Vaamonde.

TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 146. Cuando las Diputaciones provinciales crean que debe reducirse á tres el número de Consejeros en las provincias que lleguen á 300.000 almas, ó aumentarse á cinco en las de menor vecindario, lo propondrán al Gobierno en una exposicion razonada, que dirigirán por conducto del Gobernador. Este, dentro de los ocho dias siguientes, dará curso á la propuesta exponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios, y poniéndolo en noticia de la Diputacion.

Art. 147. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

Art. 148. Los Consejeros provinciales fijarán en las capitales su residencia tan luego como fueren nombrados, y no podrán desempeñar su cargo sin prestar antes juramento en manos del Gobernador con arreglo á la fórmula establecida en el art. 132 de este reglamento.

Art. 149. Los Consejeros provinciales no podrán ausentarse de la capital sin licencia expresa del Gobernador, el cual podrá concederla por solo el término de quince dias.

Cuando para restablecer su salud ó atender á sus asuntos particulares tengan los Consejeros provinciales que ausentarse de la provincia, ó por mas de quince dias de la capital, solicitarán Real licencia por conducto del Gobernador, quien remitirá las instancias con su informe al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que correspondiera.

Los Consejeros supernumerarios que no estén en ejercicio necesitarán permiso del Gobernador para ausentarse de la provincia. Cuando salgan del punto de su residencia para otro que se halle en la mis-

Villares.
Zarzuola de Jadraque.

Partido de Brihuega.

Archilla.
Argecilla.
Atanzon.
Budia.
Cafizar.
Carrascosa de Henares.
Caspueñas.
Castilmimbres.
Fuentes.
Hontanares.
Irueste.
Ledanca.
Masegoso.
Olmeda del Extremo.
Padilla de Hita.
Pajares.
Romancos.
Sobnillos del Extremo.
Taragudo.
Torre del Vulgo.
Utande.
Valdeaz.
Valfermoso de las Monjas.
Yela.
Yélamos de Abajo.
Yélamos de Arriba.

Partido de Cifuentes.

Ablanque.
Abetela.
Carrascosa de Tajo.
Cogollor.
Henche.
Huertahernando.
Huetos.
Padilla de Medinaceli.
Puerta (la).
Saerices.
Sotillo.
Sotoca.
Torrecuadrada de los Valles.
Trillo.
Valdelagua.
Val de San Garcia.
Vallablado del Rio.
Villanueva de Alcoron.
Villanueva de Argecilla.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva de Guadalajara.
Alovera.
Cabanillas del Campo.
Casar de Talamanca.
Centenera.
Chiloeches.
Fontanar.
Galápagos.
Horche.
Marchamalo.
Mohernando.
Pozo de Guadalajara.
Taracena.
Tórtola.
Valbuena.
Valdarachas.
Valdeaveruelo.

Villanueva de la Torre.
Yebes.

Partido de Molina.

Alcoroches.
Baños.
Castilnuevo.
Chequilla.
Clares.
Cobeta.
Concha.
Corduente.
Establés.
Fuentelsaz.
Herrera.
Hombrados.
Motus.
Orea.
Pardos.
Piqueras.
Prados Redondos.
Selas.
Taravilla.
Tartanedo.
Terraza.
Torjellego.
Tordesilos.
Torremocha del Pinar.
Torremochuela.
Tovillos.

Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita.
Almoguera.
Almonacid de Zorita.
Armuña.
Brievés.
Fuentelviejo.
Hontova.
Ilana.
Loanca de Tajuña.
Mondjar.
Moratilla de los Meleros.
Pastrana.
Pozo de Almoguera.
Romanones.
Yebra.
Zorita de las Canes.

Partido de Sacedon.

Alcocer.
Beninchés.
Córcoles.
Hontanillas.
Milana.
Olivar (el).
Peralveche.
Recuenco (el).
Salmerón.
Terronteras.

Partido de Sigüenza.

Aguilar de Anguita.
Alboreca.
Alcuneza.
Algora.
Amidrones.
Bujalaro.
Bujarabal.
Carabias.

Castejon de Henares.
Guijosa.
Horna.
Jadraque.
Jirueque.
Luzaga.
Mandayona.
Negredo.
Olmeda de Jadraque.
Oimeillas.
Peregrina.
Pozancos.
Riosalido.
Torremocha del Campo.
Torresaviñan.
Torrevaldealmendras.
Tortonda.
Yiana de Jadraque.
Yillacorza.

Partido de Tamajon.

Campillo de Ranas.
Cogolludo.
Colmenar de la Sierra.
Humanes.
Jócar.
Majaelrayo.
Malaguilla.
Membrillera.
Puebla de Valles.
Retiendas.
Torrebeleña.
Uceda.
Vado (el).
Valdenúño Fernandez.
Valdepeñas de la Sierra.
Valdesotos.
Viñuelas.

Núm. 19

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha de ayer y mediante escrito presentado por D. Sebastian Villalvilla, vecino de Madrid, he tenido a bien acordar la caducidad del expediente de registro de la mina Santa Isabel, sita en término de Semillas, declarando asimismo franco y registrable el terreno demarcado a la referida mina.

Lo que se inserta en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1866,

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 20.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.—Carreteras.—Expropiaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, para la ejecucion de la Ley sobre

enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, se anuncia a continuacion la nómina rectificada de los propietarios a quienes se han de ocupar fincas en el término de Auñon, para las obras de la carretera de segundo orden de Albaladejito a Guadalajara: a fin de que en el improrogable término de quince dias, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836, y prevengo al Alcalde de la localidad remita certificacion de haber estado expuesta al público dicha nómina y de haber habido ó no reclamaciones luego que espire el plazo marcado.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
1	D. Evaristo Saez.....	Tallar.
2	Aniceto Mateo.....	Idem.
3	Leon Prieto.....	Olivar.
4	Cárlas Ruiz.....	Tierra labor.
5	Telesforo Tabernero.....	Tallar.
6	D.ª Carmen Sanchez.....	Olivar.
7	D. Saturnino Ruiz.....	Idem.
8	Patricio Sanchez.....	Tallar.
9	Leocadio Dorado.....	Idem.
10	Escolástico Martinez.....	Olivar.
11	Matias Lopez.....	Tallar.
12	Manuel Morales.....	Olivar.
13	Santiago Saez.....	Idem.
14	Saturnino Garcia.....	Idem.
15	D.ª Juana Lopez.....	Idem.
16	D. Isidoro Ruiz Cantero.....	Idem.
17	Félix Vindel.....	Tierra labor.
18	José Garcia.....	Olivar.
19	Felipe Centenera.....	Tallar.
20	Luciano Garcia.....	Olivar.
21	Sebastian Pinilla.....	Idem.
22	Mariano Merchante.....	Idem.
23	D.ª Brigida Gutierrez.....	Baldíos.
24	La misma.....	Olivar.
25	D. Eladio Pinilla.....	Tallar.
26	Félix Lopez.....	Idem.
27	Eulogio Centenera.....	Olivar.
28	Mariano de la Torre.....	Tallar.
29	Mariano Martinez.....	Idem.
30	Valentin Gasco.....	Olivar.
31	D.ª Manuella del Amo.....	Tierra labor.
32	La misma.....	Olivar.
33	D. Estéban Delgado.....	Idem.
34	Victorio Lopez.....	Tierra labor.
35	Félix Lopez.....	Idem.
36	Antonio Hompanera.....	Olivar.
37	Sebastian Lopez.....	Era.
38	Félix Vindel.....	Idem.
39	Brigida Gutierrez.....	Tierra labor.
40	Julian Lopez.....	Idem.
41	Antonio Hompanera.....	Idem.
42	Severiano Zancas.....	Idem.
43	Victor Merchante.....	Idem.
44	Eladio Pinilla.....	Idem.
45	Manuel Centenera.....	Idem.
46	Lino Lopez.....	Idem.
47	Manuel Centenera.....	Olivar.

CAPITULO II.

Gratificaciones de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 150. Las Dipulaciones provinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender a los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provinciales, se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

CAPITULO III.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 151. Lo prevenido en el art. 76 de la ley es preceptivo. Por tanto los Consejos provinciales serán necesariamente oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo.

Art. 152. Los Gobernadores cuidarán de que los expedientes que se pasen a informe de los Consejos provinciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 76 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, ya en cumplimiento de cualquiera otra disposición, y ya meramente porque juzguen oportuno consultar a estos Cuerpos, vayan debidamente instruidos con arreglo a las leyes y reglamentos que rijan sobre la materia a que se refieran.

Art. 153. Cuando los Consejos provinciales observaren que en los expedientes que se les remiten a informe faltan documentos, ó se ha omitido alguna formalidad ó trámite de los establecidos por las leyes ó reglamentos que rijan sobre la materia a que aquellos se refieren, ó juzguen necesario que se ilustren estos con nuevos datos, antecedentes ó informes, lo harán presente a los Gobernadores para que acuerden lo que corresponda.

Art. 154. Los Consejos provinciales citarán en sus informes las leyes, disposiciones y precedentes en que funden la opinion que emitan, hasta como las razones que la abonan, resumiendo siamora aquella

siciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.º Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, a cualquier punto de la demarcacion en que ocurriesen desórdenes, ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de alguna calamidad, hicieren necesaria la accion inmediata de la Autoridad.

5.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.º Imponer multas discrecionales, que no excedan de 100 escudos únicamente a los individuos funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas ó infracciones que a continuacion se expresan: 1.º Actos contrarios a la religion, a la moral, ó a la decencia pública. 2.º Faltas de obediencia ó de respeto a la autoridad de los mismos Subgobernadores. 3.º Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha Autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas a la inspeccion administrativa.

El Subgobernador se abstendrá por tanto de imponer multas discrecionales a los que incurran en cualquier falta ó infracción distinta de las que se expresan en este artículo.

7.º Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el artículo 504 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se les encargue por las leyes. En los casos en que asista a las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos cuerpos ni en sus acuerdos, limitándose a conservar el orden y dirigir la discusion.

9.º Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 10. Los Subgobernadores intervendrán en la instruccion de los expedientes que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 77 (1) de la ley para el gobierno y administración de las provincias con arreglo a las instrucciones de los Gobernadores, teniendo

Número de orden	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
48	D. Mariano Merchante.....	Olivar.
49	Antonio Hompanera.....	Tierra labor.
50	Mariano Santos.....	Idem.
51	Francisco García Estañiga	Olivar.
52	José Gasco.....	Idem.
53	José Merchante.....	Idem.
54	Manuel Centenera.....	Idem.
55	El mismo.....	Tierra labor.
56	D. José Ramon Martínez ..	Olivar.
57	Andrés Martínez.....	Idem.
58	Joaquin Zancas.....	Idem.
59	Lino Lopez.....	Idem.
60	José Gonzalez.....	Baldios.
61	Antonio Hompanera.....	Tallar.
62	Félix Lopez.....	Olivar.
63	Gregorio García.....	Idem.
64	Escolástico Martínez.....	Idem.
65	El mismo.....	Tierra labor.
66	D. Martina Martínez.....	Idem.
67	Agustín Lopez.....	Idem.
68	Pablo Gomez.....	Baldios.
69	Victor Lopez Zancas.....	Tierra labor.
70	José Delgado.....	Idem.
71	Tiburcio Ruiz.....	Idem.
72	Manuel Parra.....	Idem.
73	Benito Alique.....	Idem.
74	Lino Lopez.....	Idem.
75	Pedro Anton.....	Idem.
76	Andrés Portal.....	Idem.
77	Benito Alique.....	Idem.
78	Lino Santos.....	Idem.
79	Brigida Gutierrez.....	Idem.
80	Matias Lopez Zancas.....	Idem.
81	Linos Santos.....	Idem.
82	Estéban Delgado.....	Idem.
83	Félix Lopez.....	Idem.
84	Victorio Lopez.....	Idem.
85	Eladio Pinilla.....	Idem.
86	Pedro Anton.....	Idem.
87	Virgen del Madroñal.....	Idem.
88	D. Victor Lopez Zancas.....	Idem.
89	Lino Lopez.....	Idem.
90	Julian Lopez.....	Idem.
91	Cayetano Mateo.....	Idem.
92	Nicanor Lopez.....	Idem.
93	Inés Perez.....	Idem.
94	Victor Lopez Zancas ..	Idem.
95	Mariano Sanchez Marti- nez.....	Idem.
96	Lino Santos.....	Idem.
97	Victor Lopez Zancas ..	Idem.
98	Pedro Anton.....	Idem.
99	Cárlas Ruiz.....	Idem.
100	Andrés Portal.....	Idem.
101	Severo Romero.....	Idem.
102	Francisco Zancas.....	Idem.
103	Mariano Merchante.....	Idem.
104	Victor Lopez.....	Idem.
105	Antonio Hompanera.....	Idem.
106	Patricio Pinilla.....	Idem.
107	Casimiro Fernandez.....	Idem.
108	Pedro Delgado.....	Idem.
109	Mariano Lopez.....	Idem.
110	Anselmo Saez.....	Idem.
111	Mariano Centenera.....	Idem.
112	Pedro Muñoz.....	Idem.
113	De los propios.....	Idem.

Número de orden	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
114	D. Manuel Jimenez.....	Tierra labor.
115	Manuel Centenera.....	Idem.
116	Justo Gutierrez.....	Idem.
117	De los propios.....	Idem.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñoz de Tejada.

Núm. 21.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, se anuncia a continuacion la nómina de los propietarios a quienes se han de ocupar fincas en el término de Tendilla, para la construccion de la carretera de segundo orden de Albaladejito a Guadalajara, a fin de que en el improrogable término de quince dias puedan presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836; debiendo el Alcalde de la localidad remitir a este Gobierno la certificacion de haber estado expuesta al público dicha nómina y la de haber habido ó no reclamaciones asi que espire el plazo que queda marcado.

Número de orden	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
1	D. Miguel Rivas.....	Tierra labor.
2	De los propios.....	Monte.
3	D. Francisco Rivas.....	Tierra labor.
4	D.ª María Baquero.....	Idem.
5	D. José Benigno Roperos.....	Idem.
6	Francisco Rivas.....	Idem.
7	Miguel Rivas.....	Idem.
8	Cosme Barrio Ayuso.....	Idem.
9	Antonio Baquero.....	Idem.
10	Fermin Doncel.....	Idem.
11	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
12	D. Sandalio Fraile.....	Idem.
13	Isidro Lopez.....	Idem.
14	Herederos de Manuel de la Cerdá.....	Idem.
15	D.ª María Baquero.....	Idem.
16	D. Nemesio Vazquez.....	Idem.
17	Santiago Ambite.....	Idem.
18	José Benigno Roperos.....	Idem.
19	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
20	D. Isidro Lopez.....	Idem.
21	Fabian Lopez.....	Idem.
22	Vicente Martinez.....	Idem.
23	Tomás Catalan.....	Idem.
24	Isidro Lopez.....	Idem.

Número de orden	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
25	D. Miguel Rivas.....	Tierras labor.
26	Francisco Olivera.....	Idem.
27	Baltasar Lopez Soldado.....	Idem.
28	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
29	La misma.....	Era.
30	D. Sotero Cortes.....	Idem.
31	Francisco Olivero.....	Idem.
32	Manuel Rivas.....	Idem.
33	D.ª María Baquero.....	Idem.
34	D. Francisco Rivas.....	Idem.
35	José Benigno Roperos.....	Idem.
36	Fabian Lopez.....	Idem.
37	Cosme Barrio Ayuso.....	Idem.
38	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
39	D. Nemesio Vazquez.....	Idem.
40	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
41	Tomasa Gonzalez.....	Idem.
42	D. Nemesio Vazquez.....	Idem.
43	Plácido Rebollo.....	Tierra labor.
44	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
45	D. Plácido Rebollo.....	Idem.
46	Ignacio Roperos.....	Idem.
47	Estéban Crespo.....	Idem.
48	Sotero Cortes.....	Idem.
49	Manuel Roperos.....	Idem.
50	Francisco Rivas.....	Idem.
51	Cosme Barrio Ayuso.....	Idem.
52	D.ª Tomasa Gonzalez.....	Idem.
53	D. Cosme Barrio Ayuso.....	Idem.
54	Miguel Rivas.....	Idem.
55	Pantaleon San Andrés.....	Idem.
56	Juan Lopez.....	Idem.
57	Juan Manuel Roperos.....	Idem.
58	José Benigno Roperos.....	Idem.
59	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
60	D. José Muñoz.....	Idem.
61	Isidro Lopez.....	Idem.
62	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
63	Conde Aranero.....	Idem.
64	D.ª María Baquero.....	Idem.
65	D. Manuel Baquero.....	Idem.
66	Francisco Rivas.....	Idem.
67	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
68	D. José Muñoz Soñera.....	Idem.
69	Manuel Baquero.....	Idem.
70	Manuel María Sanchez.....	Idem.
71	Julian Ayala.....	Idem.
72	Francisco Rivas.....	Idem.
73	Bernabé Ortega.....	Idem.
74	D.ª Clara Olivera y Baltasar Lopez.....	Idem.
75	D. Cosme Barrio Ayuso.....	Idem.
76	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
77	D. Cosme Barrio Ayuso.....	Idem.
78	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
79	D. Cosme Barrio Ayuso.....	Idem.
80	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
81	D. Francisco Rivas.....	Idem.
82	Santiago Ambite.....	Idem.
83	Nemesio Vazquez.....	Idem.
84	Santiago Ambite.....	Idem.
85	Herederos de Bernabé Vaz- quez.....	Idem.
86	D. Natalio Muñoz.....	Idem.
87	Eugenio Sanchez.....	Idem.

Término de Fuentelviejo.
88 D. Antonio Sanchez..... Idem.

Número de orden	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
89	D. Victoriano Uriza.....	Tierra labor.
90	Manuel Ayala.....	Idem.
91	Antonio Sanchez.....	Idem.
92	Toribio Sanchez.....	Idem.
93	Manuel Rodriguez.....	Idem.
94	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
95	D. Marcos Lopez.....	Idem.
96	Manuel María Sanchez.....	Idem.
97	Luis Catalan.....	Idem.
98	Mariano Corral.....	Idem.
99	Miguel Vazquez.....	Idem.
100	Manuel Pastor.....	Inem.
101	Victoriano Uriza.....	Idem.
102	Venancio Palero.....	Idem.
103	Manuel Rodriguez.....	Idem.
104	Sandalio Fraile.....	Idem.
105	Victoriano Uriza.....	Idem.
106	Sandalio Fraile.....	Idem.

Cauces de Tendilla.

107	D. Francisco Rivas.....	Idem.
108	Manuel Sanchez.....	Idem.
109	Manuel Baquero.....	Idem.
110	D.ª Rafaela Perlera.....	Idem.
111	D. Vicente Nuevo.....	Idem.
112	Juan Martinez.....	Idem.
113	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
114	D. José Benigno Roperos.....	Idem.
115	D.ª Paulina Vazquez.....	Idem.
116	D. Bernabé Vazquez.....	Idem.
117	Miguel Rivas.....	Idem.
118	Nemesio Vazquez.....	Idem.
119	Francisco Rivas.....	Idem.
120	Victoriano Lopez.....	Idem.
121	Francisco Palero.....	Idem.
122	Francisco Sanchez Mar- tinez.....	Idem.
123	Francisco Rivas.....	Idem.
124	D.ª María Baquero.....	Idem.
125	D. Nemesio Vazquez.....	Idem.
126	Bernabé Ortega.....	Idem.
127	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
128	María Baquero.....	Idem.
129	D. Manuel María Roperos.....	Idem.
130	Francisco Rivas Olivera.....	Idem.
131	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
132	D. Cosme Barrio Ayuso.....	Idem.
133	Juan Manuel Roperos.....	Idem.
134	José Benigno Roperos.....	Idem.
135	D.ª Clara Olivera.....	Idem.
136	D. Francisco Rivas Olivera.....	Idem.
137	D.ª Clara Olivera.....	Idem.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñoz de Tejada.

Núm. 22.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta Superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 30 de Noviembre último se ha servido adjudicar a los

Art. 8.º Corresponde al Subgobernador:

- 1.º Comunicar a quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.
- 2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcacion de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comunique el mismo Gobernador, y las de observancia general que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, correspondientes a los ramos del servicio público que requieran su intervencion.
- 3.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.
- 4.º Reprimir los actos contrarios a la religion, a la moral ó a la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto a su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que esten sujetas a la inspeccion administrativa.
- 5.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcacion, y al fomento de sus intereses materiales.
- 6.º Cuidar de todo lo concerniente a la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.
- 7.º Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinen por las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

Art. 9.º Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el Subgobernador:

- 1.º Publicar, previa la aprobacion del Gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.
- En casos urgentes, podrán publicar y llevar desde luego a ejecucion estos bandos bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobernador.
- 2.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal.
- 3.º Instruir por si mismo ó por sus delegados las primeras dili-

CAPITULO IV.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

- Art. 155. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mismo edificio en que se halle situado el Gobierno de la provincia, siempre que sea posible.
- Art. 156. Los Consejos podrán dar sus dictámenes verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita y se halle presente el Gobernador de la provincia. En tal caso, luego que se concluya la discusion, se tomará en el registro, que se llevará al efecto, una breve razon de lo acordado; rubricando acto continuo los Consejeros que hayan concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto el que hubiere disendido de la mayoría.
- Art. 157. Para discutir los informes que deban dar los Consejos provinciales por escrito seguirán el orden establecido en los artículos del 138 al 143 de este reglamento.
- Art. 158. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada ésta, se copiará inmediatamente en el libro destinado al efecto, autorizándose con la firma del Presidente y del Secretario.

CAPITULO V.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

- Art. 159. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion segun lo dispuesto en la relativa al Gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales.

rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

Procedentes del Clero.

Bocigano.

A D. Saturnino Santa María, vecino de dicho pueblo, rematante en Tamajon.

N.º del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	Cantidad del remate. Escud. Mills.
43868	Un erren.....	46 »
43869	Un prado.....	14 500
43870	Un linar.....	67 500
43872	Un prado.....	57 »
43874	Otro.....	57 »
43876	Otro.....	79 »

Cardoso.

A D. Mariano Gamo y Verges, vecino y rema ante en Tamajon.

43877	Una huerta.....	190 »
-------	-----------------	-------

Sigüenza.

A D. Nicolás Casado, id. id.

44418	Una tierra.....	3000 »
-------	-----------------	--------

Procedentes de Propios.

Castilmimbres.

A D. Justo Hernandez, vecino de Brihuega y rematante en la capital.

2815	Un monte llama lo Cerro del Medio.....	4368 »
------	--	--------

A D. Francisco Martinez, id. idem.

2817	Otro monte titulado Carracucinar.....	5005 »
------	---------------------------------------	--------

Córcoles.

A D. Joaquin Alcalá, vecino y rematante enacedon.

1473	Una fragua.....	24 »
------	-----------------	------

Puebla de Beleña.

A D. Domingo Mendez, vecino de Madrid y rematante en la capital.

6641	Una tierra.....	650 »
------	-----------------	-------

Retiendas.

A D. Andrés Robledillo, vecino de Retiendas, rematante en la capital.

6650	Un terreno de Eras.....	334 »
6651	Otro id.....	281 900

CLASE DE LAS FINCAS.

N.º del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	Cantidad del remate. Escud. Mills.
A D. Cándido Barrio, id. id.		
6649	Un terreno de Eras.....	418 »

Valdesotos.

A D. Pedro Lozano, vecino del Alazar, rematante en Tamajon.

6645	Un monte titulado Peñamalti.....	801 »
------	----------------------------------	-------

Procedente de Beneficencia.

Sigüenza.

A D. José Perez, vecino y rematante en dicha ciudad.

224 Una casa calle de San Juan. 1031 »
Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1866.
El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Revista de clases pasivas.

La disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en precepto de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la *Gaceta de Madrid* el dia 24 del mismo, todos los señores retirados, cesantes, jubilados, exclaustros, pensionistas de los Montes-pios civil y militar, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de la provincia, y que resultan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el dia 1.º al 10 de Enero próximo, provistos de los documentos siguientes:
Los señores retirados, cesantes, jubila-

dos y exclaustros, con el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan ó sea la certificacion ú oficio original expresivo de su clasificacion, con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos, que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad, y con la declaracion siguiente, que podrán extender y formar á continuacion del dicho certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de cesantia, retiro, jubilacion, Monte-pio, etc., consignada en la Tesoreria de Guadalajara.»

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original que disfrutan, y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para las demás clases, puesto uno y otra á continuacion de la citada fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduria con los requisitos indicados por hallarse ausentes de esta ciudad temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad, y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia pasarán la revista ante el Alcalde constitucional respectivo; unos y otros provistos de los documentos ántes citados, cuya autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduria dentro de los ocho dias siguientes al 10 de Enero las actas de revista de los interesados avecindados en el término de su demarcacion, acompañado de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real orden de 22 del citado Agosto.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta ciudad no pudiese presentarse en persona en esta Contaduria, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Los interesados que no acudan á la re-

vista, serán baja en la nómina, con sujecion á la regla 10 de dicha Real orden.
Guadalajara 17 de Diciembre de 1866
—Ramon de Echenique.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Don Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Laso, mozo soltero, domiciliado en esta ciudad, contra el que se sigue causa en este Juzgado, por hurto de salchicha y tocino, ejecutado al oscurecer del 29 de Noviembre último de las chori-cerías de Gabriel Molina y Juan Manuel Fraile Bueno, vecinos de esta ciudad, para que se presente en la cárcel pública de la misma en término de nueve dias, á contar desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa; en inteligencia que en otro caso se sustanciará en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 14 de Diciembre de 1866. — Joaquin Martin Carramolino. — Por mandado de Su Señoría. — Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Almodovar del Campo.

D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian Serrano, natural de Torrubia, provincia de Guadalajara, casado, de oficio barrendero, que tendrá unos 30 años de edad, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo se seguirá en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodovar del Campo á 7 de Diciembre de 1866. — Licenciado José María García Navarro. — Joaquin Majan.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos y extenderán las actas de sus sesiones.

Art. 161. Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de las mismas.

Art. 162. Cuidará el Secretario de la Diputacion de extender las actas de las sesiones, y autorizarlas competentemente.

Art. 163. El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comuniquen, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 164. Extenderá tambien por sí mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporacion.

Art. 165. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignacion para gastos de Secretaría y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

Art. 166. Cuando por cualquier causa no pudiese ejercer sus funciones el Secretario, le sustituirá el empleado de mas categoría de los que se hallen al inmediato servicio de la Diputacion y Consejo provinciales.

CAPITULO VII.

Disposicion transitoria.

Art. 167. Para los efectos del articulo 92 de la ley sobre el gobierno y administracion de las provincias, empezarán á contarse los plazos de las providencias administrativas notificadas con anterioridad á la promulgacion de la misma, desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Madrid 22 de Octubre de 1866. — Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias en lo tocante á las atribuciones de los Subgobernadores.

Artículo 1.º El que fuere nombrado Subgobernador se presentará en el mas breve plazo posible al Gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, para recibir las instrucciones que tenga á bien comunicarle.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia dará á reconocer al Subgobernador por medio del *Boletín oficial*, y de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir á las Autoridades, corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.º Dará posesion al Subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente, ó el Alcalde de la cabeza de la demarcacion cuando el Subgobierno se hubiere creado de nuevo. Asistirán á este acto todos los empleados del orden político-administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.º La persona que dé posesion al Subgobernador le recibirá juramento en esta forma:

«Juro por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina, y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?» — «Si juro.» — «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 5.º El que hubiere dado posesion al Subgobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion. Cuando el Subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º El Subgobernador dará parte al Gobernador de haber tomado posesion, y lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes y demás Autoridades que existan dentro de su demarcacion.

Art. 7.º Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento, bajo la autoridad de los Goberna-

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 21 DE DICIEMBRE DE 1866.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de menor cuantía, incoado en este Juzgado a instancia de Francisco Alonso, vecino de Pinilla, sobre reclamación a Saturnino Molinero, que lo es de Terzaga, de 37 reses lanas y 17 escudos 200 milésimas, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Molina a 30 de Octubre de 1866, el Sr. D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos de menor cuantía, seguidos entre partes de una Francisco Alonso, vecino de Pinilla, demandante, representado por el procurador D. Gregorio Urbano Hernandez y de otra Saturnino Molinero que lo es de Terzaga, y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado:

Resultando que el citado Francisco Alonso dió en arrendamiento a Saturnino Molinero 28 reses lanas de las clases que se expresan en el papel de obligación privada que lleva su fecha de 1.º de Setiembre de 1859:

Que el arrendamiento de las mismas se hizo por término de 5 años en cada uno de los cuales había de pagar el Molinero 9 rs. por res y 5 corderos ó cordeiras, sacados del rebaño en la forma que se expresa en dicho documento y que a todo lo referido se obligó el nominado arrendatario:

Resultando que concluido el plazo fijado al arrendamiento de las citadas reses continuó este por la aquiescencia de las partes hasta igual día de Setiembre último:

Que de las crias correspondientes a el tiempo de la duración del contrato se asegura no haber entregado el número total, ni tampoco la cantidad de corderos a que asciende la renta de aquella, y que se hace ascender el número de las primeras al de 37 y el del segundo a 17 escudos 200 milésimas, por que se ha intentado este juicio de menor cuantía:

Resultando que entregadas las copias de la demanda y demás documentos a el demandado Saturnino Molinero, para contestarla, por no haberlo verificado le fué acusada la rebeldía y estimada y dándose por contestada aquella se recibió el pleito a prueba y que el demandante propuso en tiempo y sumministro la que creyó convenir a su objeto:

Considerando que personado en la prueba el demandado a instancia del demandante, confesó la certeza de la obligación privada al principio citado, así como lo que manifestara en el acto de conciliación, reducido a la certeza del contrato y crédito procedente del mismo a favor del demandante é imposibilidad de la parte para el pago:

Considerando que la confesion del demandado constituye prueba plena contra el mismo y que segun ella es cierta la deuda ó motivo de la demanda y vencido el término del contrato,

Fallo:

Que debo condenar y condeno a Satur-

nino Molinero, al pago a Francisco Alonso, vecino de Pinilla, de la cantidad a que previa tasación de peritos nombrados por las partes ascienda el valor de las 37 reses lanas de las clases que se expresan en la obligación privada de 1.º de Setiembre de 1859 y al de los 17 escudos 200 milésimas, renta de las mismas:

Así por esta sentencia, que se notificará, hará notoria y publicará por el rebelde en el Boletín oficial de la provincia segun previene el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y con expresa condenación de costas al Saturnino Molinero, lo pronuncio, mandó y firma dicho señor de que doy fe. — Ildefonso Sainz. — Ante mí. — Bartolomé Cebollada.

Dado en Molina a 10 de Diciembre de 1866. — Ildefonso Sainz. — Por su mandado. — Bartolomé Cebollada.

JUZGADO DE PAZ de Sotoca.

D. Anastasio Gomez, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Sotoca.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado a instancia de D. Tiburcio Anton, vecino de la expresada villa de 63 1/2 rs. que le adeuda Tomás Garcia, vecino de Morillejo y en ausencia y rebeldía de este su señoría ha dictado la sentencia que a la letra es como sigue:

Sentencia. En la villa de Sotoca a los primeros dias del mes de Diciembre, año de 1866, el Sr. Juez de paz D. Eustaquio Moreno, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado en el día de ayer:

Vista la citación hecha en forma legal al demandado y que por ella declara ser cierta la deuda que se le reclama:

Vista la incomparecencia del mismo al acto del juicio, por lo que de la misma precede no haber exceptuado cosa alguna en contrario al objeto de la demanda, y

Considerando que todo deudor que no comparece al acto de la demanda por un criterio legal confiesa su deuda, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía a Tomás Garcia, vecino de Morillejo, al pago de 6 escudos 350 milésimas de escudo que se le reclaman, con mas las costas causadas y que se causen hasta su realización a la parte que lo ha demandado; lo que hará efectivo en termino de ocho dias en que aparezca inserta en el Boletín oficial de la provincia:

Por último, notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía del demandado, librándose el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma:

Así lo mandó, proveyó y firma, de que yo el Secretario certifico. — El Juez de paz, Eustaquio Moreno. — Anastasio Gomez, Secretario.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública en este día, la que fué leída por mí el Secretario en alta voz a presencia de los testigos Ramon Garcia y Francisco Moreno, de esta vecindad, y firman de que certifico. — Francisco Moreno. — Ramon Garcia. — Anastasio Gomez, Secretario.

Notificacion. Acto continuo y ante dichos testigos notifiqué en los Estrados del Juzgado la anterior sentencia, atendiendo a la ausencia del demandado y fir-

man de que certifico. — Ramon Garcia. — Francisco Moreno. — Anastasio Gomez, Secretario.

Es copia de la original que aparece en el libro de juicio que al efecto lleva el Juzgado de paz de la misma, la que en caso necesario me remito.

Sotoca 12 de Octubre de 1866. — Anastasio Gomez, Secretario. — V. B. — El Juez de paz, Eustaquio Moreno.

JUZGADO DE PAZ de Sacecorbo.

D. Niceto Bacho y Diez, Secretario del Juzgado de paz de Sacecorbo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía de Santiago Gutierrez (mayor), demandado, promovido por los demandantes Jose y Rufino Usel, Silvestre y Anselmo Ortiz y Rufino Matarranz, sobre reclamación de maravedises, por la no comparecencia ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Sacecorbo a 26 de Noviembre de 1866, el Sr. D. Felipe Lopez, segundo suplente del Juzgado de paz de la misma, habiendo visto el juicio que antecede a instancia de José y Rufino Usel, Silvestre y Anselmo Ortiz y Rufino Matarranz, demandantes y vecinos de esta villa, en reclamación de rs. vn. 294 al demandado Santiago Gutierrez (mayor), vecino de la misma:

Vista la no comparecencia del demandado a dicho acto a pesar de haber sido citado en forma por cédula como previenen las leyes entre cada a su hija mayor segun consta por diligencia que firman dos testigos con el Secretario por negarse esta a presentar testigos ni recibir el duplicado:

Resultando que los demandantes prueban con documento privado la deuda reclamada el cual presentan en el acto y se devuelve a los mismos:

Considerando que no admite la menor duda como se prueba con la no comparecencia que el Santiago debe a los demandantes la cantidad reclamada:

Falla:

Que debía de condenar como condena al demandado Santiago, a que en el termino de tercero día luego que esta sentencia aparezca en ejecución les pague a los demandantes la cantidad de rs. vn. 294 que es lo reclamado, con mas los gastos causados y que se causen hasta el completo pago de lo reclamado; pues por esta su sentencia definitivamente juzgado que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mandó y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico. — El Juez de Paz segundo suplente, Felipe Lopez. — Por su mandado. — Niceto Bacho, Secretario.

Publicacion. Acto seguido fué publicada la sentencia que antecede por el señor Don Felipe Lopez, segundo suplente de esta villa, estando celebrando la audiencia de este día y leída por mí el Secretario de orden de dicho señor a presencia de los testigos Celestino Lopez y Juan Lopez, de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico. — Juan Lopez. — Celestino Lopez. — Bacho, Secretario.

Notificacion en los Estrados. En el mismo instante yo el Secretario de este Juzgado de paz notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del Juzgado, leyéndola íntegramente a presencia de los testigos Juan Lopez y Celestino Lopez, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de

Santiago Gutierrez (mayor), y firman conmigo de que certifico. — Juan Lopez. — Celestino Lopez. — Niceto Bacho, Secretario.

Lo anteriormente dicho concuerda con su original que obra en la Secretaría de mi cargo a que en caso necesario me remito y de mandato judicial pongo la presente visada por el señor segundo suplente de este Juzgado de paz en Sacecorbo y Noviembre 29 de 1866. — El Secretario, Niceto Bacho. — V. B. — El segundo suplente, Lopez.

D. Niceto Bacho y Diez, Secretario del Juzgado de paz de Sacecorbo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de paz a instancia de los demandantes José y Rufino Usel, Silvestre y Anselmo Ortiz y Rufino Matarranz, vecinos de esta villa, en contra de Bernardino Matarranz, demandado y vecino de la misma, en reclamación de 460 1/2 rs. vn. no habiendo comparecido el demandado ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Sacecorbo a los 26 dias de Noviembre de 1866, el señor D. Felipe Lopez, segundo suplente del Juzgado de paz de la misma, habiendo visto el juicio que antecede a instancias de José y Rufino Usel, Silvestre y Anselmo Ortiz y Rufino Matarranz demandantes, en reclamación de maravedises al demandado Bernardino Matarranz, todos vecinos de esta villa:

Vista la no comparecencia del demandado a dicho acto a pesar de haber sido citado en forma por cédula como exige la ley entregada a su esposa segun consta por diligencia que firman dos testigos con el Secretario:

Considerando que los demandantes prueban con documento privado que presentan en el acto y que se devuelve a los mismos la deuda reclamada:

Considerando por último que no admite la menor duda como se prueba con su no comparecencia que el Bernardino debe a los demandantes la cantidad que le reclaman:

Falla:

Que debía de condenar como condena al demandado Bernardino a que en el termino de tercero día, luego que esta sentencia merezca su ejecución, les entregue a los demandantes la cantidad de 460 1/2 reales vellón, que es lo reclamado y todas cuantas cosas se hayan causado y se causen hasta el completo pago de su reclamación; pues por esta su sentencia definitivamente juzgado que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mandó y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico. — El señor segundo suplente, Felipe Lopez. — Por su mandado. — Niceto Bacho, Secretario.

Publicacion. Incontinentemente fué publicada la sentencia anterior por el Sr. Don Felipe Lopez, segundo suplente de este Juzgado, estando en la audiencia de este día y leída por mí el Secretario de orden de su merced a presencia de los testigos Celestino Lopez y Juan Lopez, de esta vecindad, que firman de que certifico. — Juan Lopez. — Celestino Lopez. — Bacho, Secretario.

Notificacion en los Estrados. En el mismo instante yo el Secretario del Juzgado notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del Juzgado, leyéndola íntegramente a presencia de los testigos

